

Antecedentes.: Su presentación, de fecha 19 de enero de 2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual plantea las siguientes consultas: "*¿La posesión efectiva es instrumento suficiente para detener la donación a Bomberos? ¿Cuáles dineros estarían afectos y en qué plazo?*". Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

Nuestra legislación contempla algunas normas que otorgan a los Cuerpos de Bomberos de Chile ciertos dineros y/o valores, en caso que éstos no hayan sido reclamados, dentro de los plazos indicados en la ley, por el titular o sus herederos:

Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas:

- Artículo 18: Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas, cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de cinco años contado desde el fallecimiento del causante, deberán ser vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones establecidas por el Reglamento. Los dineros que se obtengan permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de cinco años contado desde la fecha de la venta correspondiente y, vencido este plazo, pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile.
- Artículo 18 bis: Los custodios que mantengan acciones a nombre de terceros cuya identidad desconocen, deberán citar en el mes de mayo de cada año a los eventuales interesados mediante dos avisos. Éstos deberán hacer presente su calidad de titular de las acciones dentro del plazo de cinco años, contado desde la publicación del último aviso. Vencido ese plazo, el custodio deberá venderlas en remate y el dinero que se obtenga quedará a disposición de los interesados por un año, contado desde la fecha de éste. Vencido este último plazo, dicho producto pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos de Chile.
- Artículo 85: Los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas, dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile.
- Artículo 117: Los repartos por devoluciones de capital que no hayan sido cobrados, dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Ley sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712:

- Artículo 26 bis: Los dineros de fondos mutuos o fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes, dentro del plazo de cinco años desde la liquidación del fondo, deberán ser entregados por la respectiva administradora a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.
- Artículo 38 bis: Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos, que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas. Estos dineros serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.
- Artículo 80 bis: Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes, dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora del respectivo fondo de inversión, serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en relación con la primera parte de su consulta, podemos indicar que la tramitación de la posesión efectiva de don [REDACTED] constituye un acto inequívoco de aceptación de la herencia. En tal sentido, habiendo sido concedida la Resolución Exenta correspondiente, deberá acercarse a las distintas entidades en que el causante haya tenido acciones y/o cuotas de fondos, a fin de solicitar que éstas se registren a nombre de la comunidad hereditaria, como paso previo a la partición de los bienes.

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.

 

José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[REDACTED]